Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

**Alberto Cárdenas Jiménez**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente

# DECRETO

NUMERO 16431 El Congreso del Estado decreta:

**LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS**

**CAPÍTULO I**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 1º.-** Esta Ley es de orden público, conforme los artículos 115, fracción II, tercer párrafo, inciso b) y 117, fracción VIII, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, tiene por objeto, fijar las bases para regular las operaciones del financiamiento que constituyan deuda pública, que realicen el estado, los municipios y sus respectivas entidades públicas, así como el registro y control de dichas operaciones.

**Artículo 2º.-** La deuda pública se constituye por las obligaciones directas y contingentes a cargo de las siguientes entidades públicas:

I. El Estado, por conducto del titular del Poder Ejecutivo;

II. El Municipio por conducto del Ayuntamiento;

III. Los organismos descentralizados de la Administración Pública Estatal y Municipal;

IV. Las empresas de participación mayoritaria estatal, paraestatal o sus análogos municipales; y

V. Los fideicomisos en los que el fideicomitente sea alguna de las entidades públicas señaladas en las fracciones anteriores.

**Artículo 3º.-** Las obligaciones crediticias que contraigan las entidades públicas podrán derivarse de:

I. Los actos y contratos en los que se determine el pago a plazos, independientemente de la forma en que se les documente;

II. La suscripción de títulos de crédito; y

III. Las garantías que otorguen para el cumplimiento de los actos señalados en las fracciones anteriores.

**Artículo 4º.-** Los recursos obtenidos mediante obligaciones de deuda pública estatal y municipal, deberán estar destinados al gasto de inversión pública productiva.

**Artículo 5º.-** El Estado, previa autorización del Congreso del Estado, podrá contratar deuda directa en los términos de esta Ley, hasta por el monto neto del 10% del importe total de sus respectivos presupuestos de egresos autorizados por el ejercicio fiscal en el que se contrate el crédito, sin considerar los recursos obtenidos de los mismos.

El Congreso del Estado podrá autorizar al Ejecutivo del Estado para contratar deuda directa con montos superiores a los señalados en el párrafo anterior, cuando tengan capacidad financiera para pagarlos considerando su naturaleza, objeto y destino del empréstito.

Los municipios podrán contratar deuda directa en los términos establecidos en los párrafos anteriores, cuando así lo autorice el Ayuntamiento por mayoría simple de sus miembros, o con el acuerdo de las dos terceras partes cuando el empréstito trascienda el periodo de la administración municipal.

Las entidades públicas estatales señaladas en las fracciones III, IV y V del artículo 2 de esta Ley, podrán contratar deuda pública por los montos que autorice el Congreso del Estado, o en su caso, por el ayuntamiento cuando dichas entidades correspondan a la administración pública municipal.

Las entidades públicas deberán programar un superávit primario en sus finanzas públicas y dar suficiencia a sus obligaciones de deuda pública, en su presupuesto anual de egresos.

**Artículo 6º.-** No constituirán deuda pública estatal o municipal, las obligaciones directas a corto plazo que se contraigan para solventar necesidades urgentes, producto de circunstancias extraordinarias e imprevisibles, siempre que su vencimiento y liquidación se realicen en el mismo ejercicio anual para el cual fueron contratadas, y que su monto neto no exceda del 5% de sus respectivos presupuestos de egresos, por el ejercicio fiscal correspondiente; pero quedarán sujetas a los requisitos de información y registro previstos en esta Ley.

**Artículo 7º.-** Los empréstitos que contraigan las entidades públicas serán contratados en el territorio y moneda nacional.

**Artículo 8º.-** Queda prohibido realizar cualquier operación de crédito público para financiar gasto corriente, con excepción de lo previsto en los artículo (sic) 6º. y 11, fracción II de esta Ley.

Las operaciones de crédito público realizadas en contravención a las disposiciones previstas en la presente ley son nulas de pleno derecho sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran quienes las lleven a cabo.

La desviación de los recursos procedentes de financiamiento, serán responsabilidad del titular de la entidad contrayente y se le sancionará de conformidad con las leyes que le resulten aplicables.

**Artículo 9.-** Para efectos administrativos, el titular del Poder Ejecutivo del Estado, por lo que respecta a la administración pública centralizada y paraestatal, por conducto de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, emitirá las reglas de operación relacionadas con la materia.

**CAPÍTULO II**

**De las Autoridades en Materia de Deuda Pública,**

**sus Facultades y Obligaciones**

**Artículo 10.-** Son autoridades en materia de deuda pública dentro de sus respectivas competencias:

I. El Congreso del Estado;

II. El titular del Poder Ejecutivo del Estado; y

III. Los Ayuntamientos.

**Artículo 11.-** Le corresponde al Congreso del Estado:

I. Autorizar en la Ley de Ingresos y en el Presupuesto de Egresos del Estado, las bases, montos y condiciones de los empréstitos que el titular del Poder Ejecutivo del Estado proponga contratar y pagar respectivamente durante el ejercicio fiscal. Las iniciativas correspondientes, deberán contener los elementos de juicio que las sustenten, debidamente fundadas y motivadas y la mención de la partida destinada al servicio de la deuda;

II. Autorizar, previa solicitud del titular del Poder Ejecutivo del Estado debidamente justificada, los montos de endeudamiento adicionales a los señalados en la fracción anterior; cuando medien circunstancias que lo ameriten, siempre y cuando no rebase el monto establecido por el Artículo 5º. de esta Ley. No se requerirá autorización cuando el Estado deba hacer frente a una urgente necesidad, pero deberá dar aviso al Congreso del Estado de la deuda contratada y quedará sujeta a las reglas de información y registro, previstas en esta Ley;

III. Autorizar las solicitudes de endeudamiento de las entidades públicas de carácter estatal o paraestatal, previstas en las fracciones III, IV y V del artículo 2º de esta Ley;

IV. Solicitar a las entidades públicas de carácter estatal, la documentación e información que se requiera para el análisis de las solicitudes de autorización de operaciones de deuda pública directa o contingente;

V. Autorizar al Ejecutivo del Estado para afectar en garantía de pago de la deuda pública, las participaciones que le correspondan, en ingresos federales y estatales.

VI. Solicitar al Titular del Ejecutivo del Estado y a los ayuntamientos, un informe sobre la capacidad de endeudamiento y demás entidades públicas, en su caso, con relación a las participaciones federales y estatales que se afecten, con motivo de la fiscalización y revisión de sus cuentas públicas;

VII. Autorizar al Estado a constituirse en garante de terceros, cuando lo justifique el interés social; y

VIII. Solicitar a las entidades públicas los informes necesarios para verificar que las operaciones de endeudamiento se realicen conforme a las disposiciones legales aplicables, formulando las observaciones que de ello se deriven, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar;

Las facultades a que se refieren las fracciones IV, VI y VIII de este artículo, serán ejercidas por las Comisiones de Hacienda y Presupuestos y de Inspección del Congreso, y en su caso, según corresponda, por la Auditoría Superior del Estado.

**Artículo 11-Bis.** La Auditoria Superior podrá solicitar a las entidades públicas los informes necesarios para verificar que las operaciones de endeudamiento se realicen conforme a las disposiciones legales aplicables, formulando las observaciones que de ello se deriven, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

**Artículo 12.-** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Son facultades:

a) Solicitar al Congreso del Estado autorización para contratar empréstitos directos a los montos a que se refiere el inciso a) de la fracción II, de este Artículo y, en su caso, para afectar en garantía de pago las participaciones del Estado en impuestos federales;

b) Celebrar los contratos, convenios y demás actos jurídicos para la obtención de empréstitos y otras operaciones financieras de Deuda Pública del Estado, suscribiendo los documentos y títulos de crédito requeridos para tales efectos;

c) Afectar, previa autorización del Congreso del Estado, en garantía de pago de las obligaciones contraídas por el Estado, directamente o como avalista o deudor solidario, las participaciones federales que le correspondan, en los términos dispuestos por la Ley Federal de Coordinación Fiscal;

d) Autorizar la reestructuración de empréstitos a sus entidades y a las de los municipios cuando se constituya como avalista o deudor solidario de éstas últimas, notificando al Congreso del Estado, con la justificación financiera que avale su decisión en un plazo de treinta días;

e) Suscribir los demás instrumentos de deuda, dentro de los montos autorizados por el Congreso del Estado, así como la conversión de los mismos.

f) Constituirse en avalista o deudor solidario, de los municipios y demás entidades públicas, previo dictamen financiero.

El Ejecutivo del Estado, deberá solicitar autorización expresa del Congreso del Estado para constituirse en aval o deudor solidario de los municipios, cuando el adeudo trascienda la administración estatal.

g) Constituirse en avalista o deudor solidario de terceros, previa autorización del Congreso del Estado, cuando lo justifique el interés social; y

h) Reglamentar los procedimientos de emisión, colocación, amortización y rescate de títulos de deuda, así como lo relativo al funcionamiento del Registro Estatal de Deuda Pública;

II. Son obligaciones:

a) Enviar al H. Congreso del Estado las iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado, los que deberán incluir un programa financiero anual, que con base al mismo se maneje la deuda pública y señalará los montos de endeudamiento neto necesarios para cubrir los requerimientos del ejercicio fiscal correspondiente, debiendo contener además los elementos de juicio que los sustenten y la mención expresa de las partidas del presupuesto de egresos destinados al servicio de la deuda;

b) Informar a la Auditoria Superior, a rendir la cuenta pública correspondiente de la situación que guarda la deuda pública estatal; a dicho informe se acompañará la documentación soporte y deberá contener:

1. El origen y condiciones de la operación de la deuda, tales como: los montos de financiamiento contratados, los organismos que contrataron, los plazos, las tasas de interés, los períodos de gracia y las garantías;

2. Los servicios, bienes u obras públicas productivas a que se destinó el financiamiento; y

3. El saldo de la deuda, que comprenderá la forma y plazos del servicio de la deuda.

c) Vigilar que las entidades amorticen su deuda y liquiden los intereses y demás pagos a que haya lugar, que se deriven de empréstitos contratados;

d) Llevar el Registro de las obligaciones derivadas de la contratación de empréstitos celebrados por las Entidades públicas;

e) Vigilar que la capacidad de pago de las entidades públicas estatales, que contraten financiamientos, sea suficiente para cubrir puntualmente los compromisos que contraigan;

f) Comunicar a la Auditoría Superior del Estado, en un plazo no mayor de treinta días hábiles, todos los datos relacionados con las operaciones financieras derivados de las obligaciones contingentes; y

g) Asesorar a los Municipios y a sus Entidades públicas, en la formulación de sus programas financieros y en todo lo relativo a la obtención de recursos por las operaciones financieras que realicen; y

III. Las obligaciones a que se refieren los incisos c), d) y e) de la fracción II de este artículo, serán ejercidas por conducto de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado.

**Artículo 13.-** Los Ayuntamientos al contratar deuda directa, deberán estar a lo establecido en la presente ley, sus presupuestos de egresos y demás ordenamientos en la materia. Asimismo, al contraer deuda directa o, en su caso, al afectar las participaciones federales o estatales que les correspondan, por un término mayor al de su administración, deberá mediar autorización por las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento con dictamen que así lo justifique.

Los ayuntamientos tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I. Son facultades:

a) Autorizar con el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, la contratación de empréstitos directos adicionales a los que se refiere el inciso a) de la fracción II de esta (sic) artículo y, en su caso, afectar en garantía de pago, las participaciones del municipio en impuestos federales y estatales;

b) Aprobar la suscripción de actos, contratos y convenios que tengan por objeto la obtención de empréstito y demás operaciones de deuda pública. Remitiéndolos para efecto de registro, fiscalización y revisión a la Auditoría Superior, incluyendo las obligaciones derivadas de la deuda pública contingente;

c) Aprobar la reestructuración de sus empréstitos y la de sus entidades, notificando a la Auditoría Superior, con la justificación que avale la decisión, en un plazo de treinta días;

d) Aprobar la afectación de las participaciones que les correspondan, cuando sirvan de garantía en las obligaciones de deuda pública;

e) Autorizar en el Presupuesto de Egresos correspondiente las partidas destinadas al pago del servicio de la deuda; y

f) Las demás que en materia de deuda pública le correspondan; y

II. Son obligaciones:

a) Elaborar y aprobar sus programas financieros anuales dentro de sus presupuestos de egresos que incluirán todas las operaciones de la deuda pública a que se refiere esta ley, remitiéndolos al Congreso del Estado para efectos de registro a la Auditoria Superior;

b) Informar a la Auditoría Superior del Estado, al remitir la cuenta pública correspondiente, de la situación que guarda la deuda pública municipal dichos informes se acompañará la documentación soporte y deberá contener:

1. El origen y condiciones de la operación de la deuda, tales como: los montos de financiamiento contratados, los organismos que contrataron, los plazos, las tasas de interés, los períodos de gracia y las garantías que otorgaron;

2. Los bienes u obras públicas productivas a que se destine el financiamiento; y

3. El saldo de la deuda, que comprenderá la forma y plazos del servicio de deuda.

Tratándose de aquellos casos en los que se requiera la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes de los ayuntamientos, deberá anexarse acta de cabildo certificada en la que conste dicha autorización, así como el dictamen que generó el permiso en cuestión.

c) Proporcionar la información que el Congreso del Estado le requiera de acuerdo a esta Ley, en relación con las operaciones de deuda pública, así como la que le solicite el titular del Poder Ejecutivo del Estado, respecto de los empréstitos en que el Estado se hubiese constituido como su aval o deudor solidario o para efectos de registro;

d) Comunicar a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado y a la Auditoría Superior del Estado, en un plazo no mayor de diez días hábiles todos los datos relacionados con las operaciones financieras derivadas de obligaciones contingentes;

e) Integrar e inscribir el registro de deuda pública municipal, sus obligaciones crediticias, así como inscribirlas en el Registro Estatal de Deuda Pública; y

f) Las demás que en materia de deuda pública le corresponda.

# CAPÍTULO III

**De la Programación y Contratación de Empréstitos**

**Artículo 14.-** El estado y sus municipios, en cumplimiento a lo previsto por los artículos 115, fracción II, tercer párrafo, inciso b) y 117, segundo párrafo, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a lo dispuesto por el numeral 35, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Jalisco, únicamente podrán contratar deuda pública, cuando se destine a inversiones públicas productivas y sólo podrán emitir otros títulos de deuda pagaderos en el territorio y en moneda nacional, previa autorización del Congreso del Estado o de los ayuntamientos, respectivamente.

Tanto en el acta de emisión, como en los títulos y certificados, deberán citarse los decretos o acuerdos del ayuntamiento, mediante los cuales se autorizan los mismos, así como la prohibición expresa de su venta a extranjeros, sean éstos gobiernos, entidades gubernamentales, sociedades, particulares u organismos internacionales; los documentos no tendrán validez si no se consignan dichos datos.

**Artículo 15.-** Los empréstitos que contrate el Estado, deberán estar previstos en un programa financiero anual de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos de la Entidad, con excepción de los dispuesto en la fracción II del Artículo 11 y en el inciso a) de la fracción I del Artículo 12 de esta Ley.

**Artículo 16.-** Los empréstitos que contraten los Municipios, deberán estar previstos en su programa financiero anual de presupuesto de egresos, con excepción de lo dispuesto por el Artículo 6º y por el inciso a) de la fracción I del Artículo 13 de esta Ley.

**Artículo 17.-** La deuda que contraten las entidades públicas estatales o municipales así como las garantías que otorguen, deberán ceñirse a las autorizaciones efectuadas por el Congreso del Estado o, en su caso, del ayuntamiento, así como aplicarse precisamente al fin establecido en la autorización señalada para tal efecto. Cualquier modificación al destino del empréstito autorizado así como a las demás especificaciones, requerirán la autorización del órgano competente, salvo lo dispuesto por el artículo 6 de esta Ley.

**Artículo 17-Bis.** Únicamente podrán ser afectadas para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento o servir como fuente de pago de dichas obligaciones las aportaciones federales derivadas de los fondos que expresamente establece la Ley de Coordinación Fiscal, siempre y cuando los financiamientos que den origen a las obligaciones se destinen a los fines previstos en el mencionado ordenamiento.

La afectación de las aportaciones federales para el Estado o los municipios se realizará en los términos y modalidades que señala la Ley de Coordinación Fiscal.

No se podrán afectar en garantía más de 25% de los recursos que anualmente le correspondan al Estado o municipio respecto de los fondos que establece la Ley de Coordinación Fiscal.

Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

El Ejecutivo del Estado deberá someter a la autorización del Congreso del Estado, la implementación de esquemas globales de financiamiento y garantías o fuente de pago cuando lo requiera, con la afectación de las aportaciones federales en términos de la legislación federal. Así mismo, el Ejecutivo del Estado deberá someter a la autorización del Congreso del Estado la constitución de los mecanismos para efectuar dicha afectación.

Los municipios que así lo decidan y cumplan con los demás requisitos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, podrán adherirse a los esquemas globales antes mencionados, otorgando como garantía o fuente de pago las cantidades que les correspondan de manera individual por concepto de aportación federal.

**Artículo 18.-** Para la obtención y contratación de las operaciones de financiamiento, el Estado, los Municipios y demás entidades públicas, podrán ocurrir a instituciones de crédito, banca de desarrollo, auxiliares de crédito y proveedores, reconocidas ante las autoridades competentes y que funcionen de acuerdo a la legislación de la materia, procurando elegir las condiciones más favorables al interés público, salvo lo dispuesto por el Artículo 30 de esta Ley.

**Artículo 19.-** Sólo por causas extraordinarias que afecten el equilibrio financiero del municipio y con la autorización de las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento, el gobierno municipal podrá convenir con el estado sobre la subrogación de los derechos del acreedor, pagando la deuda municipal.

**Artículo 20.-** En la contratación de deuda, las entidades públicas deberán mantener el equilibrio financiero y disponer de capacidad presupuestal suficiente para solventar las obligaciones contratadas, sin demérito de las obligaciones económicas normales a su cargo.

**Artículo 21.-** Los organismos descentralizados, los fideicomisos y las empresas de participación mayoritaria estatal o paraestatal, sólo podrán contratar empréstitos, presentando la solicitud a través del Titular del Poder Ejecutivo para que la remita al Congreso, ambos, poderes del Estado, para su estudio y, en su caso autorización.

En el caso de los organismos de carácter municipal, podrán contratar empréstitos, cuando así lo autorice el Ayuntamiento por mayoría simple de sus miembros, o con el acuerdo de las dos terceras partes cuando el empréstito trascienda la administración municipal. La solicitud podrá presentarse por medio del Presidente Municipal o por la comisión edilicia correspondiente.

**Artículo 22.-** En la contratación de endeudamiento, el Estado y los Municipios podrán afectar como garantía de las obligaciones contraídas, sus participaciones en impuestos federales y estatales, en los términos de esta Ley.

**Artículo 23.-** El Estado y los municipios, podrán suscribir contratos de fideicomiso, para el pago de las obligaciones contraídas, solicitando la autorización del Congreso del Estado o notificándole según corresponda.

El Estado y los Municipios podrán establecer esquemas de garantía de las entidades públicas, incluyendo fideicomisos, que sean acordes con la Ley Federal de Coordinación Fiscal en los cuales, las participaciones federales que se afecten, conserven su naturaleza jurídica, siempre y cuando, representen una alternativa que consolide la seguridad jurídica y financiera, así como el equilibrio económico.

En estos esquemas o fideicomisos de carácter estatal, no podrán comprometerse bienes inmuebles del dominio público o privado. Tratándose de los bienes inmuebles de dominio público, los ayuntamientos no podrán comprometerlos. Respecto de los bienes inmuebles del dominio privado municipal, sólo podrán otorgarse como garantía cuando éstos se encuentren en un lugar que cuente con los suficientes inmuebles que garanticen la prestación de servicios públicos y mediante la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes de los ayuntamientos.

Los fideicomisos del Ejecutivo Estatal que trasciendan su administración requerirán de la autorización del Congreso del Estado.

**Artículo 24.-** Tratándose de las solicitudes de endeudamiento de los municipio (sic) y de sus organismos descentralizados, fideicomisos y empresas de participación mayoritaria, el Congreso del Estado podrá autorizar al Estado a que se constituya en avalista o deudor solidario de dichas obligaciones, siempre que los municipios afecten en garantía las participaciones que les correspondan en impuestos federales.

**Artículo 25.-** Cuando alguna de las entidades públicas a que se refieren las fracciones II, III, IV y V del artículo 2º de esta Ley, requieran que el Estado se constituya como su aval o deudor solidario, deberán formular la solicitud por escrito a través de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, señalando que el empréstito se prevé en su programa financiero, acompañando la información que permita dictaminar su capacidad de pago y de endeudamiento, la necesidad debidamente razonada del tipo de gasto que se pretende financiar con el crédito, indicando claramente los recursos que se utilizarán para el pago de los financiamientos y las garantías correspondientes.

La Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas resolverá lo conducente en un plazo que no excederá de treinta días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos exigidos en el párrafo anterior.

**Artículo 26.-** Si de la evaluación que realice la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas se desprende que la capacidad de pago o de endeudamiento de la entidad de que se trate es insuficiente, se negará la garantía del Estado, y remitirá al Congreso, el informe pormenorizado de la evaluación correspondiente.

En el caso de la negativa, la entidad solicitante, podrá acudir ante el Congreso del Estado, para que éste resuelva en definitiva la autorización, o ratifique la negativa.

**Artículo 27.-** El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, deberá solicitar autorización al Congreso del Estado, cuando dé su aval o asuma responsabilidad solidaria de algún ayuntamiento trascendiendo la administración estatal, debiendo acompañar el acuerdo respectivo.

**Artículo 28.-** La solicitud que el Estado, por conducto del Titular del Poder Ejecutivo presente al Congreso del Estado, para la autorización de un empréstito, deberá contener y acompañar los siguientes requisitos:

I. El acuerdo del titular del Poder Ejecutivo, del Ayuntamiento o del órgano de gobierno, según corresponda;

II. El monto, destino y condiciones, en su caso, del empréstito;

III. La previsión del empréstito en el programa financiero anual, correspondiente; y

IV. El aval, o bien, la garantía solidaria cuando se requiera en los términos de esta ley, al cual se anexará el dictamen financiero a que se refiere el inciso f) de la fracción I del Artículo 12 de esta Ley.

**Artículo 28 Bis**.- Las solicitudes de empréstitos que se presenten ante el Ayuntamiento, deberán contener los siguientes requisitos:

I. La solicitud de empréstito;

II. El monto, destino y condiciones, en su caso, del empréstito;

III. La previsión del empréstito en el programa financiero anual correspondiente; y

IV. El aval, o bien, la garantía solidaria cuando se requiera en los términos de esta ley, a la cual se anexará el dictamen financiero a que se refiere el inciso f) de la fracción I del artículo 12 de esta Ley.

**Artículo 29.-** El Estado, por conducto de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, podrá otorgar empréstitos a las entidades a que se refieren las fracciones II, III, IV y V del artículo 2º de esta ley, siempre y cuando se restituya su importe y el respectivo costo financiero dentro de un plazo que no exceda el período de su administración. Tratándose de Municipios, será a cuenta de sus participaciones en impuestos federales y estatales y el plazo no podrá exceder al período constitucional del Ejecutivo del Estado, en caso de exceder, se requerirá la autorización de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento.

En el caso del otorgamiento en garantía de las participaciones del municipio a sus entidades, éste deberá aceptar que se realicen los descuentos de las mismas para el pago de la deuda.

**Artículo 30.-** Las entidades públicas podrá (sic) convenir para otorgarse financiamiento entre ellos, siempre y cuando se restituya su importe y el respectivo costo financiero, dentro del término de su administración.

Tratándose de organismos descentralizados municipales, éstos deberán solicitar autorización del Ayuntamiento, para que el plazo de reintegro, exceda la administración municipal.

## CAPÍTULO IV

**Del Registro Estatal de Deuda Pública**

**Artículo 31.-** El Estado, por conducto de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, llevará un registro estatal de deuda pública; para tal efecto las entidades públicas deberán inscribir sus empréstitos, dentro de los quince días siguientes a su suscripción acompañando la siguiente documentación:

I. Los datos relacionados con la operación o emisión correspondiente, anexando copia del instrumento jurídico en el que se haga constar la obligación directa o contingente cuya inscripción se solicita;

II. Aquellos donde consten las obligaciones pagaderas en el territorio y moneda nacionales y contraídas con entidades o personas de nacionalidad mexicana; y

III. El decreto mediante el cual el Congreso del Estado, hubiese autorizado la contratación del financiamiento; y, en su caso, la garantía para el financiamiento.

**Artículo 32.-** En el Registro Estatal de Deuda Pública se asentarán los siguientes datos:

I. El número progresivo de inscripción que corresponda y su fecha;

II. El número que le corresponda, en su caso, en el registro de obligaciones y empréstitos de entidades Federativas y Municipios, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

III. La autorización del Congreso del Estado, del Ayuntamiento o del Organo de gobierno que deba otorgarla;

IV. Con quien se contrató, los montos, los plazos, las tasas de interés y garantías que se otorgaron;

V. Destino;

VI. Garantías otorgadas;

VII. La amortización del capital e intereses pactados durante su vigencia y su empréstito;

VIII. Las sanciones derivadas del incumplimiento de las condiciones del empréstito; y

IX. La cancelación de la inscripción y su fecha.

**Artículo 33.-** Una vez integrada la solicitud de registro, la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas resolverá dentro del término de cinco días sobre la procedencia de la inscripción y notificará a las partes interesadas su resolución anotando en los documentos materia del registro, la constancia relativa a su inscripción

**Artículo 34.-** El número progresivo y la fecha de inscripción en el Registro Estatal de Deuda Pública, dará preferencia a los acreditados para los efectos de exigibilidad en el pago de las obligaciones.

**Artículo 35.-** Las operaciones de endeudamiento público autorizadas y su inscripción en el Registro Estatal de Deuda Pública, sólo podrán modificarse cuando se cumpla con los requisitos y formalidades relativos a su autorización.

Para la modificación del registro efectuado, deberán cumplirse los requisitos de su inscripción y contar con la aceptación de las partes interesadas. Se entenderá aceptada la modificación, cuando el instrumento esté suscrito por las partes.

**Artículo 36.-** Para la cancelación del registro efectuado, deberá comprobarse el pago total de las obligaciones que fueron materia de registro, la cual puede acreditarse entre otros medios, con la notificación que haga el acreedor en el sentido de que se ha efectuado el pago total correspondiente.

**Artículo 37.-** El Estado, por conducto de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, deberá publicar una vez al año el monto de la deuda pública que refleje el Registro Estatal de Deuda Pública.

La publicación deberá realizarse en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", y en dos diarios de mayor circulación que se editen en la Entidad.

**Artículo 38.-** La Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, proporcionará los informes y certificaciones procedentes a las entidades públicas y a sus acreedores, que tengan interés jurídico, respecto de las obligaciones inscritas en el Registro Estatal de Deuda Pública.

**Artículo 39.-** Las entidades públicas señaladas en esta Ley, están obligadas a:

I. Llevar sus propios registros de los empréstitos que contraten y proporcionar a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, el monto, características y destino de sus obligaciones financieras derivadas de la contratación, para su inscripción en el Registro Estatal de Deuda Pública;

II. Informar anualmente a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, el saldo de su deuda pública dentro de los primeros dos meses siguientes al ejercicio fiscal correspondiente; y

III. Proporcionar los informes necesarios a la Auditoría Superior del Estado, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se celebró el contrato, para los efectos revisión y fiscalización.

**Artículo 40.** La Auditoria Superior del Estado**,** llevará un registro de todas las operaciones de deuda estatal o municipal y de sus entidades; debiéndose asentar en el mismo los datos que para el Registro Estatal establece esta Ley. Así mismo analizará los endeudamientos que vayan contrayendo y les requerirá por la presentación de un análisis respecto de su deuda. Cuando de los datos registrados se estime que pueda estar en peligro su capacidad de pago y en tanto que dicha información no sea desahogada y adecuadamente soportada financieramente, ésta podrá rehusar la inscripción de nuevas suscripciones de operaciones de endeudamiento, resolución que deba ser comunicada oportunamente a la entidad de que se trate.

**Artículo 41.** El Ejecutivo del Estado, los ayuntamientos, el Congreso del Estado y la Auditoría Superior, podrán establecer convenios de colaboración administrativa para la integración de sus respectivos registros.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

**SEGUNDO.** Se otorga a las entidades públicas, un plazo de noventa días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para que integren sus registros, y un plazo de ciento veinte días para que inscriban sus obligaciones crediticias en el Registro Estatal de Deuda Pública.

**TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la aplicación de la presente Ley.

SALON DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO

Guadalajara, Jalisco, 20 de diciembre de 1996.

Diputado Presidente

Joaquín Salas Gallo

Diputado Secretario

Gabriel Guillermo Zermeño Márquez

Diputado Secretario

Eduardo Rosales Castellanos

En mérito de lo anterior, mando se imprima, publique, divulgue, y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los trece días del mes de enero de mil novecientos noventa y siete.

El Gobernador Constitucional del Estado

Ing. Alberto Cárdenas Jiménez

El Secretario General de Gobierno

Lic. Raúl Octavio Espinoza Martínez

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 22221**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día 1°. de enero de 2009 en lo conducente, salvo lo establecido en el artículo tercero transitorio, mismo que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*.

Envíese la minuta correspondiente al Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos del artículo 31 de la Constitución Política del estado de Jalisco, una vez que haya entrado en vigor la reforma constitucional contenida en la minuta de decreto 22222.

**Segundo.** Se abroga la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Jalisco publicada en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*, el 30 de diciembre de 2003 y sus respectivas reformas; asimismo, se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

**Tercero.** El actual Auditor Superior del Estado, durará en el cargo hasta el 31 de julio de 2008, al término del cual podrá ser nuevamente designado. Para lo cual deberán observarse los requisitos y procedimientos establecidos en los artículos 29, 30 y 31 de la Ley de Fiscalización y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Cuarto.** En caso de no haber designación de Auditor Superior del Estado al día primero de agosto de 2008, el actual titular continuará en el cargo, en tanto no sea electo uno nuevo o no sea aprobado el actual conforme los procedimientos establecidos en la ley.

**Quinto.** Los sujetos auditables podrán acogerse a los procedimientos y disposiciones que establece la presente ley en la revisión de las cuentas públicas o estados financieros correspondientes a los ejercicios fiscales que no se hubieren dictaminado por la Auditoría Superior del Estado, mediante solicitud dirigida al Auditor Superior del Estado de Jalisco.

La Auditoría Superior del Estado, en las revisiones a que se refiere el párrafo anterior, tendrá todas las atribuciones previstas en esta ley y en la reforma constitucional que le da fundamento, debiendo observar los principios rectores de la fiscalización superior de legalidad, certeza, independencia, objetividad, imparcialidad, posterioridad, anualidad y profesionalismo; de la misma forma, los servidores públicos de la Auditoría Superior deberán cumplir con las obligaciones que les impone esta ley.

Los sujetos auditables y fiscalizables que soliciten la revisión prevista en el presente artículo tendrán un término de quince días a partir de la entrega de su solicitud para proporcionar el domicilio al que se refiere el artículo 5 de esta ley.

En caso que los sujetos auditables que no se acojan a este decreto, la revisión de sus cuentas se harán con las disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Jalisco, vigente en el ejercicio fiscal de su gestión, es decir, 2006, 2007 y 2008.

**Sexto.** En tanto se establece la infraestructura y el procedimiento necesario para la utilización de la firma electrónica por las entidades auditables y la Auditoría Superior, las entidades auditables que opten en enviar su documentación justificativa y comprobatoria de las cuentas públicas y de los informes de avance de gestión financiera en medios magnéticos o electrónicos las enviarán conforme al procedimiento estipulado por los acuerdos del Auditor Superior relativos a la presentación de las cuentas públicas por estos medios.

**Séptimo.** Los recursos materiales, técnicos y financieros que actualmente están afectos o destinados a la Auditoría Superior, pasarán a formar parte del patrimonio del órgano dotado con autonomía técnica y de gestión denominado Auditoría Superior.

**Octavo.** Todos los recursos humanos asignados a la actual Auditoría Superior pasarán a formar parte de la plantilla de personal del órgano dotado con autonomía técnica y de gestión denominado Auditoría Superior. Por lo cual, deberán respetarse los derechos laborales de los servidores públicos de la Auditoría Superior, y las Condiciones Generales para los Trabajadores al Servicio del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, incluso ante la reestructuración administrativa.

**Noveno.** El Poder Legislativo, en conjunto con la Auditoría Superior del Estado de Jalisco y el Poder Ejecutivo, llevarán a cabo las adecuaciones presupuestales necesarias para el debido cumplimiento del presente decreto.

Para tal efecto, una vez designado el Auditor Superior, deberá presentar a la Junta de Coordinación Política, así como a la Comisión de Hacienda y Presupuestos del Congreso del Estado, el anteproyecto de presupuesto de la Auditoría Superior del Estado.

**Décimo.** Dentro del término de sesenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Auditor Superior del Estado deberá expedir el reglamento interno de la Auditoría Superior de Jalisco, conforme a esta ley y las disposiciones aplicables para el Congreso del Estado.

## TABLA DE REFORMAS Y ADICIONES

DECRETO NÚMERO 18450.- Se reforman los artículos 1º., 2º., 5º., 12, 13, 14, 17, 19, 21, 23, 27, 28, 29, 30 y 41 y se adiciona un art. 28 Bis.-Sep.19 de 2000. Sec. III.

Fe de erratas al Decreto 18450.-Dic.19 de 2000.

Fe de erratas al Decreto 18450.-Mar.13 de 2001.

DECRETO NÚMERO 20431.- Se reforman los artículos 11, 12 fracción II inciso f), 13 fracción II, incisos b) y d), 39 fracción III y 40.-Dic.30 de 2003. Sec. XI.

DECRETO NÚMERO 22221/LVIII/08.- Se reforman los artículos 12, 13, 39, 40 y 41; y se adiciona un artículo 11-Bis a la Ley de Deuda Pública del Estado de Jalisco.-Jul. 5 de 2008. Sec. IV.

DECRETO NÚMERO 22276/LVIII/08.- Se adiciona el art. 17-Bis a la Ley de Deuda Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-Oct. 2 de 2008. Sec. III.

DECRETO NÚMERO 23105/LIX/10.- Se reforma el art. 17-Bis a la Ley de Deuda Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-Jun. 24 de 2010. Sec. II.

decreto 25000/LX/14.-Se reforman los artículos 9º, 12, 13, 25, 26, 27, 29, 31, 33, 37, 38 y 39 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.- Nov. 22 de 2014. sec. IX.

## LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS

APROBACION: 17 DE DICIEMBRE DE 1996.

PUBLICACION: 16 DE ENERO DE 1997. SEC. II.

VIGENCIA: 17 DE ENERO DE 1997.